

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: 110014003049 2022 00879 00**

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el presente Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PARTES:**

**Accionante:** Rafael Hernando Martínez Salas

**Accionada:** Transporte Rapido Tolima S.A. y su representante legal Maria Miryam Arteaga de Parra.

**2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- De forma sucinta la accionante informó que, el 29 de junio de 2022, remitió mediante correo electrónico dirigido a la accionada Transporte Rápido Tolima S.A., solicitud particular encaminada a obtener la siguiente documental:

*“1. Copia del contrato de trabajo, dado el caso, copia de los OTROSÍ y/o prorrogas suscritas del mismo.*

*2. Copia del certificado que defina el tipo de contrato que se sostuvo, los extremos del contrato, el tiempo que brindo los servicios con el cumplimiento de las funciones asignadas con el monto mensual del pago realizado.*

*3. De todo el tiempo laborado, copia de las planillas integradas de liquidación de aportes (PILA) a la seguridad social (EPS, ALR y AFP) y parafiscalidad.*

4. Del último año; desprendibles o planillas de pago de salarios, con sus respectivas constancias de depósitos, indicándoseme la forma en que se realizaron.

5. De todo el tiempo laborado; Copia de liquidación de prestaciones sociales y vacaciones con sus respectivas constancias de depósito, indicándoseme la cuenta o la forma en que se realizaron.

6. De todo el tiempo laborado; copia de pago y/o consignación del auxilio de cesantías al fondo administrador.

7. Copia de la liquidación del contrato, con su correspondiente paz y salvo.

8. Constancia de afiliación a ARL.

9. Constancias de las valoraciones medico ocupacionales periódicas realizadas al señor **RAFAEL HERNANDO MARTINEZ SALAS**, desde su ingreso hasta su retiro por parte del departamento de SST.

10. Copia de las Recomendaciones de SST realizadas al señor **RAFAEL HERNANDO MARTINEZ SALAS**.

11. Copia de las reubicaciones (si las hubiere) que se le han realizado al trabajador a la fecha.

12. Copia de la valoración pos incapacidad para retornar a sus labores, donde demuestre que es apto para reincorporarse a laborar. (si las hubiere).

13. Copia de la orden entregada por la empresa al trabajador y de los exámenes con sus respectivos resultados del examen médico de egreso.

14. Copia de los procesos disciplinarios que el trabajador tuvo en todo el tiempo de la prestación del servicio hasta el día de su retiro.

15. Copia de las sanciones o llamados de atención que tuvo el trabajador en todo el tiempo de la prestación del servicio hasta el día de su retiro.”

- Conforme a ello expuso que, a pesar del tiempo transcurrido, indica que la accionada no ha emitido respuesta a tales invocaciones Por lo cual estima vulnerado su derecho constitucional de petición.

### **3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sea tutelado en favor de Rafael Hernando Martinez Salas el derecho petición, cuya vulneración se considera efectuada por el representante legal de la accionada, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.

2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal de Transporte Rápido Tolima S.A. dar respuesta a su solicitud de fecha 29 de junio de 2022.

#### **4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO**

- Petición.

#### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 12 de septiembre de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la sociedad accionada.

#### **6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

##### **Transportes Rápido Tolima S.A.**

Encontrándose dentro de la oportunidad conferida, el representante legal de esta sociedad indicó que, sobre la solicitud formulada por la tutelante, se emitió respuesta positiva en dos oportunidades fechadas los días 15 de julio y 15 de septiembre de 2022.

La cual, refiere, fue remitida de forma electrónica al correo electrónico indicado en el escrito de petición para efectos de notificación es decir a vforero30@gmail.com.

Por tal motivo, entonces, expuso que no media amenaza o vulneración actual sobre el derecho reclamado y que, por tanto, debe negarse el amparo deprecado.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que el líbello se ajusta a

las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza societaria, regida por el derecho privado, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales.

## **2. PRUEBAS**

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrá como prueba la documental que acompaña el escrito de tutela y la contestación de la entidad accionada.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de la Sociedad Transportes Rápido Tolima S.A., frente a la solicitud formulada por el accionante Rafael Hernando Martinez, el 29 de junio de 2022, persiste -o no- este caso la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

## **4. CASO CONCRETO**

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo, del que se desprenden los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otras, en sentencia T - 206 de 2018<sup>1</sup>, relacionados, en síntesis, de la siguiente forma:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

---

<sup>1</sup> MP. Alejandro Linares Cantillo.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Empero, de no ser posible su emisión antes de que se cumpla con el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: *(i)* cuando al accionante no se le permita presentar petición, o *(ii)* cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada Transportes Rápido Tolima S.A. corresponde a una entidad societaria regida por el derecho privado, destinada a la prestación remunerada de servicio público de pasajeros, carga encomiendas, por medio de vehículos como buses, camiones, automóviles, camionetas,

volquetas, etc, como se desprende de su Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo cual es claro que, en virtud de lo reglado en el artículo 32 de la ley 1437 de 2011, se encuentra obligada a recibir y dar contestación a las solicitudes que les sean formuladas. Norma que, en su inciso 1º, contempla:

*“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como **sociedades**, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. (...)”*  
(Negrilla fuera del texto original)

4.6. Conforme a ello, se encuentra demostrado que, bajo el amparo de esta obligación legal, la accionante Rafael Hernando Martinez Salas dirigió a la sociedad Transporte Rápido Tolima S.A., mediante correo electrónico del 29 de junio de 2022, -en su condición de anterior trabajador de dicha sociedad-, escrito a través del cual erigió el recaudo de los siguientes documentos:

- “1. Copia del contrato de trabajo, dado el caso, copia de los OTROSÍ y/o prorrogas suscritas del mismo.*
- 2. Copia del certificado que defina el tipo de contrato que se sostuvo, los extremos del contrato, el tiempo que brindo los servicios con el cumplimiento de las funciones asignadas con el monto mensual del pago realizado.*
- 3. De todo el tiempo laborado, copia de las planillas integradas de liquidación de aportes (PILA) a la seguridad social (EPS, ALR y AFP) y parafiscalidad.*
- 4. Del último año; desprendibles o planillas de pago de salarios, con sus respectivas constancias de depósitos, indicándoseme la forma en que se realizaron.*
- 5. De todo el tiempo laborado; Copia de liquidación de prestaciones sociales y vacaciones con sus respectivas constancias de depósito, indicándoseme la cuenta o la forma en que se realizaron.*
- 6. De todo el tiempo laborado; copia de pago y/o consignación del auxilio de cesantías al fondo administrador.*
- 7. Copia de la liquidación del contrato, con su correspondiente paz y salvo.*
- 8. Constancia de afiliación a ARL.*

9. *Constancias de las valoraciones medico ocupacionales periódicas realizadas al señor **RAFAEL HERNANDO MARTINEZ SALAS**, desde su ingreso hasta su retiro por parte del departamento de SST.*
10. *Copia de las Recomendaciones de SST realizadas al señor **RAFAEL HERNANDO MARTINEZ SALAS**.*
11. *Copia de las reubicaciones (si las hubiere) que se le han realizado al trabajador a la fecha.*
12. *Copia de la valoración pos incapacidad para retornar a sus labores, donde demuestre que es apto para reincorporarse a laborar. (si las hubiere).*
13. *Copia de la orden entregada por la empresa al trabajador y de los exámenes con sus respectivos resultados del examen médico de egreso.*
14. *Copia de los procesos disciplinarios que el trabajador tuvo en todo el tiempo de la prestación del servicio hasta el día de su retiro.*
15. *Copia de las sanciones o llamados de atención que tuvo el trabajador en todo el tiempo de la prestación del servicio hasta el día de su retiro.”*

Invocaciones que, en términos de la ley 1755 de 2015, comportan el ejercicio del derecho de petición como se explicó anteriormente.

4.7. Así pues, sobre tales comprobaciones se observa que la parte pasiva emitió respuesta positiva mediante documento de fecha 15 de julio y 15 de septiembre de 2022, con el fin de expedir -en favor del actor- copia de la totalidad de los documentos deprecados.

Frente a lo cual, al revisar comparativamente las peticiones erigidas por la tutelante y la respuesta proferida por la accionada, en efecto se corrobora que, en su totalidad, el contenido de este último instrumento resuelve de fondo, con claridad, y congruencia el núcleo central del *petitum* que dio origen a la tutela.

4.8. Ahora bien, esa respuesta, considerada por el Despacho ajustada a legalidad, además de comprender las exigencias contempladas en la ley 1755 de 2015, fue remitida de forma electrónica al interesado a la dirección suministrada en el escrito de petición vforero30@gmail.com, conforme se verifica en el plenario.

Encontrándose que, aunque fue emitida de forma tardía, es decir, con posterioridad al plazo establecido para resolver, la amenaza o vulneración alegada se superó en el presente caso.

4.9. Sobre tal aspecto, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado, entre otras, en sentencia T - 054 de 2020<sup>2</sup>, lo siguiente:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)*

4.10. En conclusión, se advierte que el alcance del derecho de petición –en este caso- se agotó con la existencia de una contestación de fondo, congruente, clara y precisa frente a lo solicitado.

Por lo cual, se negará el amparo deprecado, teniendo en cuenta que no se constata la existencia actual de amenaza o vulneración sobre los derechos constitucionales de Rafael Hernando Martínez Salas.

### **III. DECISIÓN**

---

<sup>2</sup> MP. Carlos Bernal Pulido

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar, por hecho superado, el amparo constitucional invocado por **RAFAEL HERNANDO MARTINEZ SALAS** contra **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión. envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ**